



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ana María Rojas López
Accionado	Medicina Empresarial Ltda.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00387 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó la señora Ana María Rojas López.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Ana María Rojas López, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho de petición, presuntamente vulnerados por Medicina Empresarial Ltda., porque no le han dado respuesta a los requerimientos presentados el 4 de febrero, 16 y 31 de marzo de 2020, mediante los cuales solicitó se le realizara el pago total de sus honorarios de los meses de diciembre de 2019 y enero del presente año, que asciende a la suma de \$3'000.000 y \$3'300.000 respetivamente.

Agregó que los dos primeros derechos de petición se los contestaron, pero la respuesta no fue de fondo y frente al tercero no le han emitido ningún pronunciamiento.

Por lo anterior, deprecó se emita pronunciamiento frente a sus pedimentos de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, Medicina Empresarial Ltda., solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto se está en presencia de un hecho superado, dado que emitió respuesta el 1 de julio de la presente anualidad,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

el cual fue notificado por correo electrónico a la quejosa. Además, aclaró que emito una sola respuesta a los tres derechos de petición, debido a que en los tres se persiguen el pago de los honorarios de los meses de diciembre 2019 y enero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que Medicina Empresarial Ltda., no le han dado respuesta a sus reclamaciones de fondo.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– ‘y a obtener pronta resolución’”(C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 26 de marzo pasado¹ y que la sociedad convocada, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través de la comunicación del 1 de julio de 2020, mediante el cual, respondió de fondo los tres derechos de petición, pues emitió pronunciamiento frente a los puntos solicitados en el petitorio, y de ello se enteró a la petente a través de correo electrónico el mismo día, pues con la contestación de la presenta queja constitucional le envió la respuesta y de esta, la accionante manifestó su inconformidad en esa data.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario

¹ Acta de reparto emitido por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De otro lado, frente a la inconformidad sobre la respuesta brindada al derecho de petición presentado, memórese que *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”* (C.C. T- 682 de 20 de noviembre de 2017).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, si la respuesta a la reclamación presentada por el querellante no eran las esperadas, ello no configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues *“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.* (C.C. T-146 de 2012).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas



***JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ***

ACUERDO PCSJA18-11127

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Ana María Rojas López, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO